



SECCIÓN ESPAÑOLA
ARCHIVOS

INF

Organismo Internacional de Energía Atómica

CIRCULAR INFORMATIVA

INFCIRC/290
Diciembre de 1981

Distr. GENERAL

ESPAÑOL
Original: FRANCES

TEXTO DEL ACUERDO DE 27 DE JULIO DE 1978 ENTRE FRANCIA,
LA COMUNIDAD EUROPEA DE ENERGIA ATOMICA Y EL ORGANISMO
INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA PARA LA APLICACION DE
SALVAGUARDIAS EN FRANCIA

1. Para información de todos los Estados Miembros, en el presente documento se transcribe el texto^{1/} del Acuerdo de 27 de julio de 1978 entre Francia, la Comunidad Europea de Energía Atómica y el Organismo para la aplicación de salvaguardias en Francia, así como el texto del Protocolo, que es parte integrante de dicho Acuerdo.
2. El Acuerdo entró en vigor el 12 de septiembre de 1981, de conformidad con el párrafo a) de su Artículo 25.

^{1/} Las notas se han añadido al texto del Acuerdo en la presente circular informativa.

ACUERDO ENTRE FRANCIA, LA COMUNIDAD EUROPEA DE ENERGIA ATOMICA
Y EL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA PARA LA
APLICACION DE SALVAGUARDIAS EN FRANCIA

CONSIDERANDO que el Organismo Internacional de Energía Atómica (que en adelante se denominará "Organismo" en el presente Acuerdo) está autorizado en virtud del apartado 5 del párrafo A del Artículo III del Estatuto del Organismo (que en adelante se denominará "Estatuto" en el presente Acuerdo) a hacer extensiva la aplicación de las salvaguardias, a petición de las Partes, a cualquier arreglo bilateral o multilateral, o a petición de un Estado a cualquiera de las actividades de ese Estado en el campo de la energía atómica;

CONSIDERANDO que para fomentar la aceptación de dichas salvaguardias por un número cada vez mayor de Estados, Francia está dispuesta a poner al Organismo en condiciones de aplicar sus salvaguardias en el territorio francés, concertando con el Organismo un Acuerdo a tal efecto;

CONSIDERANDO que el objetivo de tal Acuerdo es necesariamente diferente de las finalidades que persiguen los acuerdos de salvaguardia concertados entre el Organismo y los Estados no poseedores de armas nucleares;

CONSIDERANDO que a los Estados Miembros del Organismo les interesa que, sin perjuicio para los principios ni para la integridad del sistema de salvaguardias del Organismo, los recursos financieros y de otra índole que utilice el Organismo para poner en práctica un acuerdo de dicha naturaleza no sobrepasen los que serían necesarios para alcanzar el objetivo del presente Acuerdo;

CONSIDERANDO que Francia es Parte en el Tratado que establece la Comunidad Europea de Energía Atómica^{2/} (que en adelante se denominará "Comunidad" en el presente Acuerdo), Tratado en virtud del cual las instituciones de la Comunidad ejercen en su propio derecho facultades reglamentarias, ejecutivas y judiciales en aquellas regiones que son de su competencia y que pueden tener efecto directamente dentro de los regímenes jurídicos de los Estados Miembros;

CONSIDERANDO que dentro de esta estructura de instituciones, la Comunidad tiene en particular la misión de conseguir, mediante salvaguardias apropiadas, que los materiales nucleares para usos civiles no se desvíen para fines que no sean aquellos para los cuales estaba previsto su uso;

^{2/} United Nations Treaty Series, vol. 298, n^o 4301.

CONSIDERANDO que dichas salvaguardias incluyen la declaración a la Comunidad de las características técnicas fundamentales de las instalaciones nucleares civiles, el mantenimiento y la presentación de registros de operaciones a fin de poder llevar una contabilidad de materiales nucleares para la Comunidad en su conjunto, inspecciones por parte de funcionarios de la Comunidad, y un sistema de sanciones;

CONSIDERANDO que la Comunidad tiene por misión establecer con otros países y organizaciones internacionales aquellas relaciones que fomenten el progreso en los usos pacíficos de la energía nuclear y que está expresamente autorizada para asumir obligaciones especiales de salvaguardia por acuerdo con un tercer Estado o con una organización internacional;

CONSIDERANDO que el sistema internacional de salvaguardias del Organismo comprende, en particular, disposiciones para presentar información sobre el diseño al Organismo, para llevar una contabilidad, para presentar informes al Organismo sobre todos los materiales nucleares sometidos a salvaguardias, para que inspectores del Organismo realicen inspecciones, requisitos para que un Estado establezca y mantenga un sistema de contabilidad y control de materiales nucleares, y medidas en relación con la verificación de la no desviación de dichos materiales;

OBSERVANDO que Francia se ha declarado dispuesta a negociar con el Organismo disposiciones conforme con las circunstancias que concurren en su caso para la aplicación de salvaguardias en territorio francés;

CONSIDERANDO que la Comunidad ha acogido bien esta declaración y, teniendo en cuenta la necesidad de evitar una duplicación de las actividades de salvaguardia, ha reconocido la importancia de cooperar con el Organismo en la aplicación de salvaguardias y se ha asociado a Francia en estas negociaciones;

TENIENDO PRESENTE la naturaleza del Acuerdo de 6 de septiembre de 1976 y de su Protocolo^{3/} concertados entre Francia, la Comunidad y el Organismo;

Francia, la Comunidad y el Organismo acuerdan lo siguiente:

3/ INFCIRC/263.

P A R T E I

COMPROMISOS BASICOS

Artículo 1

- a) Francia aceptará la aplicación de salvaguardias, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, a los materiales básicos o materiales fisiónables especiales que haya designado en instalaciones o partes de instalación en el territorio de Francia, con miras a que el Organismo pueda verificar que dichos materiales no se retiren de actividades civiles, excepto en los casos previstos en el presente Acuerdo.
- b) Francia facilitará a la Comunidad y al Organismo una lista (que en adelante se denominará "Lista de instalaciones" en el presente Acuerdo) de las instalaciones o partes de instalación en que se encuentren los materiales nucleares a que se refiere el párrafo a) del presente Artículo. Francia mantendrá al día la Lista de instalaciones y podrá en cualquier momento dar de baja en ella a instalaciones o partes de instalación. Francia dará a la Comunidad y al Organismo notificación por anticipado de cualesquiera instalaciones o partes de instalación que se añadan a la lista de instalaciones o se den de baja en ella.
- c) Siempre que Francia retire del ámbito del presente Acuerdo materiales nucleares a los que se refiere el párrafo a) del presente Artículo, lo notificará a la Comunidad y al Organismo de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.
- d) La Comunidad, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, facilitará al Organismo información respecto de los traslados internacionales de los materiales nucleares a que se refiere el párrafo a) del presente Artículo desde o hasta cualquier instalación o parte de instalación inscritas en la Lista de instalaciones.

APLICACION DE LAS SALVAGUARDIAS

Artículo 2

El Organismo tendrá el derecho y la obligación de cerciorarse de que las salvaguardias se apliquen, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, a los materiales básicos o materiales fisiónables especiales a que se refiere el párrafo a) del Artículo 1 del presente Acuerdo que se encuentren en aquellas instalaciones o partes de

instalación en el territorio de Francia que a la vez figuren inscritas en la Lista de instalaciones y sean designadas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo a) del Artículo 78, con miras a que el Organismo pueda verificar que dichos materiales no se retiren de actividades civiles, excepto en los casos previstos en el presente Acuerdo. Por lo que respecta a aquellas instalaciones o partes de instalación que figuran inscritas en la Lista de instalaciones pero que no hayan sido designadas de la manera indicada, corresponderán al Organismo los derechos estipulados en el presente Acuerdo.

Artículo 3

- a) La Comunidad, al aplicar sus salvaguardias a los materiales básicos o materiales fisiónables especiales a que se refiere el párrafo a) del Artículo 1, cooperará con el Organismo, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, con miras a comprobar que dichos materiales no se retiran de actividades civiles, excepto en los casos previstos en el presente Acuerdo.
- b) El Organismo aplicará sus salvaguardias, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, de manera que le permita verificar, para comprobar que no se han retirado materiales nucleares de actividades civiles, excepto en los casos previstos en el presente Acuerdo, los resultados del sistema de salvaguardias de la Comunidad. Esta verificación incluirá inter alia, mediciones y observaciones independientes que llevará a cabo el Organismo de conformidad con los procedimientos que se especifican en el presente Acuerdo. El Organismo tendrá debidamente en cuenta en su verificación el grado de eficacia del sistema de salvaguardias de la Comunidad de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

COOPERACION ENTRE FRANCIA, LA COMUNIDAD Y EL ORGANISMO

Artículo 4

Francia, la Comunidad y el Organismo cooperarán en la medida en que cada Parte esté individualmente interesada, para facilitar la puesta en práctica de las salvaguardias estipuladas en el presente Acuerdo y evitarán la duplicación innecesaria de las actividades de salvaguardia.

PUESTA EN PRACTICA DE LAS SALVAGUARDIAS

Artículo 5

Las salvaguardias estipuladas en el presente Acuerdo se pondrán en práctica de forma que:

- a) No obstaculicen el desarrollo económico o tecnológico de Francia o la cooperación internacional en la esfera de las actividades nucleares con fines pacíficos, incluido el intercambio internacional de materiales nucleares;
- b) Se evite toda intervención injustificada en las actividades nucleares con fines pacíficos de Francia, y particularmente en la explotación de las instalaciones;
- c) Se ajusten a las prácticas prudentes de gestión necesarias para desarrollar las actividades nucleares en forma económica y segura.

Artículo 6

- a) El Organismo adoptará todas las precauciones necesarias para proteger los secretos comerciales y de fabricación y cualquier información confidencial que llegue a su conocimiento en la ejecución del presente Acuerdo.
- b)
 - i) El Organismo no publicará ni comunicará a ningún Estado, organización o persona la información que obtenga en relación con la ejecución del presente Acuerdo, excepción hecha de la información específica acerca de la ejecución del mismo que pueda facilitarse a la Junta de Gobernadores del Organismo (que en adelante se denominará "Junta" en el presente Acuerdo) y a los funcionarios del Organismo que necesiten conocerla para poder desempeñar sus funciones oficiales en relación con las salvaguardias, en cuyo caso dicha información se facilitará solo en la medida necesaria para que el Organismo pueda desempeñar sus obligaciones en ejecución del presente Acuerdo;
 - ii) Podrá publicarse, por decisión de la Junta, información resumida sobre los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo, si Francia y, cuando proceda, la Comunidad dan su consentimiento.

Artículo 7

- a) Al poner en práctica las salvaguardias en virtud del presente Acuerdo, se tendrán plenamente en cuenta los perfeccionamientos tecnológicos que se produzcan en la esfera de las salvaguardias y se hará cuanto se pueda por lograr una relación óptima costo-eficacia, así como la aplicación del principio de salvaguardar eficazmente la corriente de materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo mediante el empleo de instrumentos y otros medios técnicos en determinados puntos estratégicos, en la medida que lo permita la tecnología actual o futura.
- b) A fin de lograr la relación óptima costo-eficacia, se utilizarán, por ejemplo, medios como:
- i) Contención, como medio para delimitar las zonas de balance de materiales a efectos contables;
 - ii) Técnicas estadísticas y muestreo aleatorio, para evaluar la corriente de materiales nucleares;
 - iii) Concentración de los procedimientos de verificación en aquellas fases del ciclo del combustible nuclear que entrañen la producción, tratamiento, utilización o almacenamiento de materiales nucleares a partir de los cuales se puedan fabricar fácilmente armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos, y reducción al mínimo de los procedimientos de verificación respecto de los demás materiales nucleares, a condición de que esto no entorpezca la ejecución del presente Acuerdo.

SUMINISTRO DE INFORMACION AL ORGANISMO

Artículo 8

- a) A fin de asegurar la eficaz puesta en práctica de salvaguardias en virtud del presente Acuerdo, la Comunidad facilitará al Organismo, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, información relativa a los materiales nucleares sometidos a dichas salvaguardias y a las características de las instalaciones o partes de instalación que sean pertinentes para la salvaguardia de dichos materiales.
- b) i) El Organismo pedirá únicamente la mínima cantidad de información y de datos que necesite para el desempeño de sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo;

- ii) La información relativa a las instalaciones o partes de instalación será el mínimo que se necesite para salvaguardar los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo.
- c) Si el Organismo desea examinar información sobre el diseño que Francia considere particularmente delicada, el Organismo, si así lo pide Francia, efectuará dicho examen en un local de la Comunidad ó de Francia. No será necesaria la transmisión material de dicha información al Organismo siempre y cuando el Organismo pueda volver a examinarla fácilmente en ese local.

INSPECTORES DEL ORGANISMO

Artículo 9

- a)
 - i) El Organismo recabará el consentimiento de Francia antes de designar inspectores del Organismo para Francia, así como el consentimiento de la Comunidad.
 - ii) Si Francia o la Comunidad se oponen a la designación propuesta de un inspector del Organismo en el momento de proponerse la designación o en cualquier momento después de que se haya hecho la misma, el Organismo propondrá a Francia y a la Comunidad otra u otras posibles designaciones.
 - iii) Si, como consecuencia de la negativa reiterada de Francia o de la Comunidad a aceptar la designación de inspectores del Organismo, se impidieran las inspecciones que han de realizarse en virtud del presente Acuerdo, el Director General del Organismo (que en adelante se denominará "Director General" en el presente Acuerdo) someterá el caso a la consideración de la Junta para que ésta adopte las medidas oportunas.
- b) Francia y la Comunidad adoptarán las medidas necesarias para que los inspectores del Organismo puedan desempeñar eficazmente sus funciones en virtud del presente Acuerdo.
- c) Las visitas y actividades de los inspectores del Organismo se organizarán de manera que:
 - i) Se reduzcan al mínimo los posibles inconvenientes y trastornos para Francia y para la Comunidad, así como para las actividades nucleares con fines pacíficos sometidas a inspección;
 - ii) Se protejan los secretos de fabricación y cualquier otra información confidencial que llegue a conocimiento de los inspectores del Organismo.

PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

Artículo 10

Francia aplicará al Organismo (inclusive sus bienes, fondos y haberes) y a sus inspectores y demás funcionarios que desempeñen funciones en virtud del presente Acuerdo, las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades del Organismo Internacional de Energía Atómica.^{4/}

CONSUMO O DILUCION DE LOS MATERIALES NUCLEARES

Artículo 11

Los materiales nucleares dejarán de estar sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo cuando la Comunidad y el Organismo hayan determinado que han sido consumidos o diluidos de modo tal que no pueden ya utilizarse para ninguna actividad nuclear importante desde el punto de vista de las salvaguardias, o que su recuperación resulta prácticamente imposible.

TRASLADO DE MATERIALES NUCLEARES FUERA DE FRANCIA

Artículo 12

La Comunidad facilitará al Organismo información sobre los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo que se trasladen fuera de Francia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 91. El Organismo llevará registros en los que se hará constar cada uno de estos traslados y, cuando proceda, la reanudación de la aplicación de salvaguardias a los materiales nucleares trasladados.

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS MATERIALES NUCLEARES QUE VAYAN A UTILIZARSE EN ACTIVIDADES NO NUCLEARES

Artículo 13

Si Francia desea utilizar materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo en actividades no nucleares, tales como la producción de aleaciones o de materiales cerámicos, la Comunidad convendrá con el Organismo, antes de que se utilicen los materiales nucleares de esta manera, las condiciones en que podrá cesar la aplicación de salvaguardias en virtud del presente Acuerdo a dichos materiales nucleares.

^{4/} INFCIRC/9/Rev.2.

EXCLUSION DE MATERIALES DEL ALBITO DE
APLICACION DEL PRESENTE ACUERDO

Artículo 14

Si Francia tiene el propósito de retirar materiales nucleares del ámbito de aplicación del presente Acuerdo de conformidad con el párrafo c) del Artículo 1, notificará por anticipado a la Comunidad y al Organismo tal retirada de materiales nucleares. Cuando corresponda volver a incluir en el ámbito del presente Acuerdo cualesquiera materiales nucleares, Francia lo pondrá en conocimiento de la Comunidad y del Organismo de conformidad con el párrafo c) del Artículo 62.

CUESTIONES FINANCIERAS

Artículo 15

Cada Parte sufragará los gastos en que incurra al dar cumplimiento a las obligaciones que le incumben en virtud del presente Acuerdo. No obstante, si Francia, la Comunidad o personas bajo la jurisdicción de una u otra incurren en gastos extraordinarios como consecuencia de una petición concreta del Organismo, éste reembolsará tales gastos siempre que haya convenido previamente en hacerlo. En todo caso, el Organismo sufragará el costo de las mediciones o tomas de muestras adicionales que puedan pedir los inspectores del Organismo.

RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS NUCLEARES

Artículo 16

Francia y la Comunidad dispondrán lo necesario para que todas las medidas de protección en materia de responsabilidad civil por daños nucleares, tales como seguros u otras garantías financieras, a que se pueda recurrir en virtud de sus leyes o reglamentos, se apliquen al Organismo y a sus funcionarios en lo que concierne a la ejecución del presente Acuerdo en la misma medida que a los nacionales de Francia.

RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL

Artículo 17

Toda reclamación formulada por Francia o por la Comunidad contra el Organismo o por el Organismo contra Francia o contra la Comunidad respecto de cualquier daño que pueda resultar de la puesta en práctica de las salvaguardias en virtud del presente Acuerdo, con excepción de los daños dimanantes de un accidente nuclear, se resolverá de conformidad con el derecho internacionales

MEDIDAS RELATIVAS A LA VERIFICACION

Artículo 18

Si la Junta, sobre la base de un informe del Director General, decide que es esencial y urgente que Francia o la Comunidad adopten una medida determinada a fin de que se pueda verificar que no se han retirado de actividades civiles materiales nucleares sometidos a salvaguardias en instalaciones o partes de instalación designadas de conformidad con el párrafo a) del Artículo 78, excepto en los casos previstos en el presente Acuerdo, la Junta podrá pedir a Francia o a la Comunidad, en la medida en que cada Parte esté individualmente interesada, que adopten la medida necesaria sin demora alguna, independientemente de que se hayan invocado o no los procedimientos para la solución de controversias con arreglo al Artículo 22.

Artículo 19

Si la Junta, después de examinar la información pertinente que le transmita el Director General, llega a la conclusión de que el Organismo no está en condiciones de verificar que no se han retirado de actividades civiles materiales nucleares sometidos a salvaguardias en instalaciones o partes de instalación designadas de conformidad con el párrafo a) del Artículo 78, excepto en los casos previstos en el presente Acuerdo, la Junta podrá pedir a Francia o a la Comunidad, en la medida en que cada Parte esté individualmente interesada, que proceda inmediatamente a poner remedio a la situación. Si Francia o la Comunidad no adoptasen dentro de un plazo razonable medidas para remediar la situación, la Junta podrá presentar los informes previstos en el párrafo C del Artículo XII del Estatuto, y podrá asimismo adoptar, cuando proceda, las demás medidas que se prevén en dicho párrafo.

INTERPRETACION Y APLICACION DEL ACUERDO Y SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Artículo 20

A petición de Francia, de la Comunidad o del Organismo, habrá consultas acerca de cualquier problema que surja de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo.

Artículo 21

Francia y la Comunidad tendrán derecho a pedir que la Junta estudie cualquier problema que surja de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo. La Junta invitará a Francia y a la Comunidad a participar en sus debates sobre cualquiera de estos problemas.

Artículo 22

Toda controversia derivada de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo (a excepción de las controversias que puedan surgir respecto de una conclusión de la Junta en virtud del Artículo 19 o de una medida adoptada por la Junta con arreglo a tal conclusión) que no quede resuelta mediante negociación o por cualquier otro procedimiento convenido entre Francia, la Comunidad y el Organismo, se someterá, a petición de cualquiera de ellos, a un tribunal arbitral formado por cinco árbitros. Francia y la Comunidad designarán cada una un árbitro, el Organismo designará dos árbitros, y los cuatro árbitros así designados elegirán a un quinto árbitro que actuará como Presidente. Si dentro de los treinta días siguientes a la petición de arbitraje Francia, la Comunidad o el Organismo no han hecho tales designaciones, Francia, la Comunidad o el Organismo podrán pedir al Secretario General de las Naciones Unidas que haga las designaciones. Si dentro de los treinta días siguientes a la designación o nombramiento del cuarto árbitro el quinto no ha sido elegido, se seguirá el mismo procedimiento. La mayoría de los miembros del tribunal arbitral formará quórum y todas las decisiones requerirán el consenso de por lo menos tres árbitros. El procedimiento de arbitraje será determinado por el tribunal. Las decisiones de éste serán obligatorias para Francia, para la Comunidad y para el Organismo.

Artículo 23

- a) Francia y el Organismo establecerán medidas para suspender la aplicación de salvaguardias del Organismo en Francia en virtud de otros acuerdos de salvaguardia concertados con el Organismo mientras se encuentre en vigor el presente Acuerdo. No obstante, Francia y el Organismo se cerciorarán de que los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo sean en todo momento por lo menos equivalentes en cantidad y composición a los que habrían de estar sometidos a salvaguardias en Francia en virtud de los otros acuerdos en cuestión. Los arreglos detallados para la puesta en práctica de esta disposición se especificarán en los Arreglos Subsidiarios previstos en el Artículo 39.
- b) Si Francia notifica a la Comunidad y al Organismo la existencia de otros acuerdos relativos a la aplicación de salvaguardias en relación con el suministro de materiales nucleares a Francia, Francia, la Comunidad y el Organismo se consultarán a fin de negociar la ampliación, en tales circunstancias, de los arreglos a que se refiere el párrafo a) del presente Artículo;
- c) Si los materiales nucleares sometidos a las salvaguardias del Organismo en virtud del presente Acuerdo se tratan, producen o utilizan conjuntamente con otros materiales nucleares, y como consecuencia de ello hay pérdida o producción de materiales, los procedimientos de salvaguardia que estipula el presente Acuerdo se aplicarán al conjunto de la mezcla durante todo el tiempo que dicha mezcla subsista. Para calcular las cantidades de materiales nucleares que deban permanecer sometidas a las disposiciones del presente Acuerdo después de haberse separado la mezcla, las pérdidas y la producción de materiales se imputarán a los materiales sometidos y a los materiales no sometidos a las disposiciones del presente Acuerdo prorrateando las cantidades con arreglo a sus proporciones iniciales en la mezcla.

ENMIENDA DEL ACUERDO

Artículo 24

- a) A petición de cualquiera de ellos, Francia, la Comunidad y el Organismo se consultarán acerca de cualquier propuesta de enmienda del presente Acuerdo.
- b) Todas las enmiendas necesitarán el consenso de Francia, la Comunidad y al Organismo.
- c) El Director General comunicará prontamente toda enmienda del presente Acuerdo a los Estados Miembros del Organismo.

ENTRADA EN VIGOR Y DURACION

Artículo 25

- a) El presente Acuerdo entrará en vigor transcurrido un mes a partir de la fecha en que el Organismo haya recibido notificación tanto de Francia como de la Comunidad de que se han cumplido sus respectivos requisitos internos para la entrada en vigor, y el Director General notificará prontamente a Francia y a la Comunidad la fecha en que haya de entrar en vigor el presente Acuerdo. El Director General también comunicará prontamente a los Estados Miembros del Organismo la entrada en vigor del presente Acuerdo.
- b) El presente Acuerdo permanecerá en vigor durante un período indeterminado. No obstante, cualquiera de las Partes en el presente Acuerdo, notificándolo a las demás Partes con una antelación de seis meses, podrá dar por terminado el presente Acuerdo si, después de consultar con ellas, dicha Parte estimase que ya no se pueden seguir persiguiendo los fines para los que se concierta el presente Acuerdo. La terminación del presente Acuerdo de conformidad con lo dispuesto en el presente párrafo cobrará efectividad para todas las Partes en el presente Acuerdo y entre ellas.

PROTOCOLO

Artículo 26

El Protocolo que va adjunto al presente Acuerdo será parte integrante del mismo. El término "Acuerdo", tal y como se utiliza en el presente instrumento, significa el Acuerdo y el Protocolo juntos.

P A R T E II

INTRODUCCION

Artículo 27

La finalidad de esta Parte del Acuerdo es especificar, cuando proceda, los procedimientos que han de seguirse para poner en práctica las disposiciones de salvaguardia de la Parte I.

OBJETIVO DE LAS SALVAGUARDIAS

Artículo 28

El objetivo de los procedimientos de salvaguardia establecidos en el presente Acuerdo, es descubrir oportunamente la retirada de actividades civiles, excepto en los casos previstos en el presente Acuerdo, de cantidades importantes de materiales nucleares sometidos a salvaguardias en instalaciones o partes de instalación designadas de conformidad con el párrafo a) del Artículo 78.

Artículo 29

A fin de lograr el objetivo fijado en el Artículo 28, se aplicará la contabilidad de materiales como medida de salvaguardia de importancia fundamental, con la contención y la vigilancia como medidas complementarias importantes.

Artículo 30

La conclusión de índole técnica de las actividades de verificación llevadas a cabo por el Organismo será una declaración, respecto de cada zona de balance de materiales que contenga materiales sometidos a salvaguardias en instalaciones o partes de instalación designadas de conformidad con el párrafo a) del Artículo 78, de la cuantía de la diferencia inexplicada a lo largo de un período determinado, indicándose los límites de aproximación de las cantidades declaradas.

SISTEMA DE SALVAGUARDIAS DE LA COMUNIDAD

Artículo 31

De conformidad con el Artículo 3, el Organismo, en el desempeño de sus actividades de verificación, aprovechará al máximo el sistema de salvaguardias de la Comunidad.

Artículo 32

El sistema de la Comunidad para la contabilidad y el control de los materiales nucleares en virtud del presente Acuerdo se basará en una estructura de zonas de balance de materiales. Al aplicar sus salvaguardias, la Comunidad hará uso, y en la medida necesaria dispondrá el establecimiento, según proceda y se especifique en los Arreglos Subsidiarios, de medidas tales como:

- a) Un sistema de mediciones para determinar las cantidades de materiales nucleares recibidas, producidas, trasladadas, perdidas o dadas de baja por otra razón en el inventario, y las cantidades que figuran en éste;
- b) La evaluación de la precisión y de la exactitud de las mediciones y el cálculo de su grado de incertidumbre;
- c) Procedimientos para identificar, revisar y evaluar diferencias en las mediciones remitente-destinatario;
- d) Procedimientos para efectuar un inventario físico;
- e) Procedimientos para evaluar las existencias no medidas y las pérdidas no medidas que se acumulen;
- f) Un sistema de registros e informes que refleje, para cada zona de balance de materiales, el inventario de materiales nucleares y los cambios en tal inventario, comprendidas las entradas y salidas de la zona de balance de materiales;
- g) Disposiciones para cerciorarse de la correcta aplicación de los procedimientos y medidas de contabilidad;
- h) Procedimientos para facilitar informes al Organismo de conformidad con los Artículos 59 a 65 y 67 a 69.

PUNTO INICIAL DE LAS SALVAGUARDIAS

Artículo 33

No se aplicarán salvaguardias en virtud del presente Acuerdo a los materiales objeto de actividades de extracción o de tratamiento de minerales.

Artículo 34

No se aplicarán salvaguardias en virtud del presente Acuerdo al uranio o al torio hasta que hayan alcanzado la fase del ciclo del combustible nuclear en que ofrezcan una composición y pureza adecuadas para la fabricación de combustible nuclear o para el enriquecimiento isotópico.

CESE DE LAS SALVAGUARDIAS

Artículo 35

- a) Los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo dejarán de estar sometidos a dichas salvaguardias en las condiciones que se establecen en el Artículo 11. Cuando no se cumplan dichas condiciones pero Francia considere que no es practicable o conveniente de momento recuperar de los residuos los materiales nucleares sometidos a salvaguardias, el Organismo y la Comunidad se consultarán acerca de las medidas de salvaguardia que sea apropiado aplicar;
- b) Los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo dejarán de estar sometidos a las mismas en las condiciones que se establecen en el Artículo 13, siempre que Francia, la Comunidad y el Organismo convengan en que la recuperación de esos materiales resulta prácticamente imposible.

EXENCION DE SALVAGUARDIAS

Artículo 36

A petición de la Comunidad, la cual formulará tal petición si así lo pide Francia, el Organismo eximirá de las salvaguardias aplicables en virtud del presente Acuerdo a los siguientes materiales nucleares:

- a) Materiales fisibles especiales que se utilicen en cantidades del orden del gramo o menores como componentes sensibles en instrumentos;
- b) Materiales nucleares que se utilicen en actividades no nucleares de conformidad con el Artículo 13, si tales materiales nucleares son recuperables;
- c) Plutonio con una concentración isotópica de plutonio-238 superior al 80%.

Artículo 37

A petición de la Comunidad, la cual formulará tal petición si así lo pide Francia, el Organismo eximirá de las salvaguardias aplicables en virtud del presente Acuerdo a los materiales nucleares que de lo contrario estarían sometidos a ellas, a condición de que la cantidad total de materiales nucleares exentos en Francia de conformidad con el presente Artículo no exceda en ningún momento de:

- a) Un kilogramo, en total, de materiales fisiónables especiales que podrán ser uno o más de los que se enumeran a continuación:
- i) Plutonio;
 - ii) Uranio con un enriquecimiento de 0,2 (20%) como mínimo; la cantidad correspondiente se obtendrá multiplicando su peso por su enriquecimiento;
 - iii) Uranio, con un enriquecimiento inferior a 0,2 (20%) pero superior al del uranio natural; la cantidad correspondiente se obtendrá multiplicando su peso por el quintuplo del cuadrado de su enriquecimiento;
- b) Diez toneladas métricas, en total, de uranio natural y de uranio empobrecido con un enriquecimiento superior a 0,005 (0,5%);
- c) Veinte toneladas métricas de uranio empobrecido con un enriquecimiento de 0,005 (0,5%) como máximo;
- d) Veinte toneladas métricas de torio;

o las cantidades mayores que pueda especificar la Junta para su aplicación uniforme.

Artículo 38

Cuando junto con materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo hayan de ser objeto de tratamiento o de almacenamiento materiales nucleares exentos de las salvaguardias de conformidad con los Artículos 36 o 37, se dispondrá lo necesario para que se reanude la aplicación de dichas salvaguardias a estos últimos.

ARREGLOS SUBSIDIARIOS

Artículo 39

- a) En apoyo de lo estipulado en el presente Acuerdo, una delegación integrada por representantes de Francia y de la Comunidad Europea concertará Arreglos Subsidiarios con el Organismo que habrán de especificar en detalle, en la medida necesaria para que el Organismo pueda desempeñar de modo efectivo y eficaz sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo, cómo han de aplicarse los procedimientos establecidos en el presente Acuerdo. La entrada en vigor de los Arreglos Subsidiarios estará condicionada al consentimiento de Francia.
- b) Los Arreglos Subsidiarios se podrán ampliar o modificar del mismo modo sin enmendar el presente Acuerdo.

Artículo 40

A reserva de lo dispuesto en el párrafo a) del Artículo 39, los Arreglos Subsidiarios cobrarán efectividad dentro del plazo de noventa días a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo. La comunidad facilitará prontamente al Organismo la información necesaria para poder redactar los Arreglos Subsidiarios de forma completa. Tan pronto haya entrado en vigor el presente Acuerdo, el Organismo tendrá derecho a aplicar los procedimientos en él establecidos respecto de los materiales nucleares enumerados en el inventario a que se refiere el Artículo 41, aun cuando no hubieran entrado todavía en vigor los Arreglos Subsidiarios.

INVENTARIO

Artículo 41

Sobre la base del informe inicial a que se refiere el párrafo a) del Artículo 62, el Organismo abrirá un solo inventario de todos los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo en Francia, sea cual fuere su origen, y mantendrá al día dicho inventario basándose en los informes presentados ulteriormente y en los resultados de sus actividades de verificación. Se pondrán copias del inventario a disposición de Francia y de la Comunidad a los intervalos que se especifiquen de común acuerdo.

INFORMACION SOBRE EL DISEÑO

Disposiciones generales

Artículo 42

De conformidad con el Artículo 8, la información sobre el diseño que se define en el Artículo 43 relativa a las instalaciones o partes de instalación inscritas en la Lista de instalaciones se la facilitará al Organismo la Comunidad en el curso de la negociación de los Arreglos Subsidiarios. Se especificarán en éstos las fechas límite para suministrar tal información respecto de las instalaciones o partes de instalación que se añadan a la mencionada Lista y, si se trata de una nueva instalación o parte de instalación, la citada información se facilitará a la mayor brevedad posible antes de que se introduzcan materiales nucleares en esa instalación o parte de instalación.

Artículo 43

La información sobre el diseño que ha de ponerse a disposición del Organismo ha de incluir, cuando corresponda, respecto de cada instalación o parte de instalación que contenga o vaya a contener materiales nucleares sometidos a las salvaguardias estipuladas en el presente Acuerdo:

- a) La identificación de la instalación o parte de instalación, indicándose su carácter general, finalidad, capacidad nominal y situación geográfica, así como el nombre y dirección que han de utilizarse para resolver asuntos de trámite;
- b) Una descripción de la disposición general de la instalación o parte de instalación que indique, en la medida de lo posible, la forma, ubicación y corriente de los materiales nucleares, y la ordenación general de los elementos importantes del equipo que utilicen, produzcan o traten materiales nucleares;
- c) Una descripción de las características de la instalación o parte de instalación relativas a la contención, vigilancia y contabilidad de materiales;
- d) Una descripción de los procedimientos actuales y propuestos que se seguirán en la instalación o parte de instalación para la contabilidad y el control de los materiales nucleares, que indique especialmente las zonas de balance de materiales establecidas por el explotador, las mediciones de la corriente y los procedimientos para efectuar el inventario físico.

Artículo 44

Se facilitará también al Organismo la demás información pertinente para la aplicación de salvaguardias en virtud del presente Acuerdo respecto de cada instalación o de cada parte de instalación acerca de las cuales se haya facilitado información sobre el diseño de conformidad con los Artículos 42 y 43, si así se especifica en los Arreglos Subsidiarios. Francia facilitará a la Comunidad y al Organismo información suplementaria sobre las normas de seguridad y protección de la salud que el Organismo deberá observar y que deberán cumplir los inspectores del Organismo en la instalación o parte de instalación.

Artículo 45

La Comunidad facilitará al Organismo información sobre el diseño relativa a toda modificación de interés a efectos de salvaguardia en virtud del presente Acuerdo, y comunicará al Organismo todo cambio en la información que se le haya facilitado en virtud del Artículo 44, con suficiente antelación para que los procedimientos de salvaguardia que hayan de aplicarse en virtud del presente Acuerdo puedan reajustarse cuando sea necesario.

Fines del examen de la información sobre el diseño

Artículo 46

La información sobre el diseño facilitada al Organismo se utilizará para los fines siguientes:

- a) Identificar las características de las instalaciones o partes de instalación y de los materiales nucleares que sean de interés para la aplicación de salvaguardias a los materiales nucleares con suficiente detalle para facilitar la verificación;
- b) Determinar las zonas de balance de materiales que se utilizarán a efectos contables en virtud del presente Acuerdo y seleccionar aquellos puntos estratégicos que constituyen puntos clave de medición y que han de servir para determinar la corriente y existencias de materiales nucleares; al determinar tales zonas de balance de materiales se observarán, entre otros, los siguientes criterios:
 - i) La magnitud de la zona de balance de materiales deberá guardar relación con la exactitud con que pueda establecerse el balance de materiales;
 - ii) Al determinar la zona de balance de materiales se debe aprovechar toda oportunidad de servirse de la contención y de la vigilancia para tener una mayor garantía de que las mediciones de la corriente son completas, simplificando con ello la aplicación de salvaguardias y concentrando las operaciones de medición en los puntos clave de medición;
 - iii) Varias zonas de balance de materiales utilizadas en una instalación o en partes de ella, o en emplazamientos distintos, se podrán combinar a efectos contables en una sola zona de balance de materiales para el Organismo, siempre que el Organismo entienda que ello está en consonancia con sus necesidades en materia de verificación;

- iv) Si así lo piden Francia o la Comunidad, se podrá fijar una zona especial de balance de materiales alrededor de una fase del proceso que implique una información delicada desde el punto de vista comercial;
- c) Fijar el calendario teórico y los procedimientos para efectuar el inventario físico de los materiales nucleares a efectos contables en virtud del presente Acuerdo;
- d) Determinar qué registros e informes son necesarios y fijar los procedimientos para la evaluación de los registros;
- e) Fijar requisitos y procedimientos para la verificación de la cantidad y ubicación de los materiales nucleares;
- f) Elegir las combinaciones adecuadas de métodos y técnicas de contención y de vigilancia y los puntos estratégicos en que han de aplicarse.

Artículo 47

Los resultados del examen de la información sobre el diseño se incluirán en los Arreglos Subsidiarios.

Nuevo examen de la información sobre el diseño

Artículo 48

Francia y la Comunidad, representadas conforme a lo prescrito en el párrafo a) del Artículo 39, y el Organismo, a petición de cualquiera de las Partes en el presente Acuerdo, volverán a examinar la información sobre el diseño a la luz de los cambios en las condiciones de explotación, de los progresos en la tecnología de las salvaguardias o de la experiencia en la aplicación de los procedimientos de verificación.

Artículo 49

Los resultados del nuevo examen serán estudiados por todas las Partes en el presente Acuerdo con miras a modificar las medidas que el Organismo haya adoptado de conformidad con el Artículo 46.

Verificación de la información sobre el diseño

Artículo 50

El Organismo, en cooperación con Francia y con la Comunidad, podrá enviar inspectores a instalaciones o a partes de instalación para que verifiquen la información sobre el

diseño facilitada al Organismo de conformidad con los Artículos 42 y 45 para los fines indicados en el Artículo 46.

SISTEMA DE REGISTROS

Disposiciones generales

Artículo 51

Se llevarán registros, de conformidad con los Artículos 52 a 58, respecto de cada zona de balance de materiales. En los Arreglos Subsidiarios se especificarán los registros que hayan de llevarse así como la persona responsable de los mismos.

Artículo 52

Francia tomará las disposiciones necesarias para facilitar el examen de los registros por los inspectores del Organismo.

Artículo 53

Los registros se conservarán durante cinco años por lo menos.

Artículo 54

Los registros consistirán, según proceda:

- a) En registros contables de todos los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo;
- b) En registros de operaciones correspondientes a las instalaciones o partes de instalación que contengan tales materiales nucleares.

Artículo 55

El sistema de mediciones en que se basen los registros utilizados para preparar los informes se ajustará a las normas internacionales más recientes o será equivalente, en calidad, a tales normas.

Registros contables

Artículo 56

Los registros contables establecerán lo siguiente respecto de cada zona de balance de materiales:

- a) Todos los cambios en el inventario, de manera que sea posible determinar el inventario contable en todo momento;
- b) Todos los resultados de las mediciones que se utilicen para determinar el inventario físico;
- c) Todos los ajustes y correcciones que se hayan efectuado respecto de los cambios en el inventario, los inventarios contables y los inventarios físicos.

Artículo 57

En el caso de todos los cambios en el inventario e inventarios físicos, y respecto de cada lote de materiales nucleares, los registros señalarán la identificación de los materiales, los datos del lote y los datos de origen. Los registros darán cuenta por separado del uranio, del torio y del plutonio en cada lote de materiales nucleares. Para cada cambio en el inventario se indicará la fecha del cambio, y cuando proceda, la zona de balance de materiales de origen y la zona de balance de materiales de destino o el destinatario.

Registro de operaciones

Artículo 58

Los registros de operaciones establecerán, según proceda, respecto de cada zona de balance de materiales:

- a) Los datos de explotación que se utilicen para determinar los cambios en las cantidades y composición de los materiales nucleares;
- b) Los datos obtenidos en la calibración de los tanques e instrumentos y en el muestreo y análisis, los procedimientos para controlar la calidad de las mediciones y las estimaciones deducidas de los errores aleatorios y sistemáticos;
- c) Una descripción del proceso seguido para preparar y efectuar el inventario físico, a fin de cerciorarse de que es exacto y completo;
- d) Una descripción de las medidas adoptadas para averiguar la causa y la magnitud de cualquier pérdida accidental o no medida que pudiera haber.

SISTEMA DE INFORMES

Disposiciones generales

Artículo 59

La Comunidad facilitará al Organismo los informes que se detallan en los Artículos 60 a 65 y 67 a 69, respecto de los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo.

Artículo 60

Los informes se prepararán en francés.

Artículo 61

Los informes se basarán en los registros que se lleven de conformidad con los Artículos 51 a 58 y consistirán, según proceda, en informes contables e informes especiales.

Informes contables

Artículo 62

- a) La Comunidad facilitará al Organismo un informe inicial relativo a todos los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo que se encuentren en instalaciones o partes de instalación inscritas en la Lista de instalaciones. Dicho informe inicial será remitido al Organismo dentro de un plazo de treinta días a partir del último día del mes civil en que entre en vigor el presente Acuerdo y reflejará la situación al último día de dicho mes.
- b) Cuando en la Lista de instalaciones se inscriban nuevas instalaciones o partes de instalación, o vuelvan a inscribirse instalaciones o partes de instalación que hubieran sido dadas de baja en ella, la Comunidad facilitará al Organismo un informe inicial relativo a los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en dichas instalaciones o partes de instalación en virtud del presente Acuerdo. Dicho informe lo remitirá la Comunidad al Organismo dentro de un plazo de 30 días a partir del último día del mes civil en que la instalación o la parte de instalación sea añadida a dicha Lista o restablecida en ella, y reflejará la situación al día en que se añada o restablezca la instalación o la parte de instalación.

- c) Cuando pasen a quedar sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo cualesquiera materiales nucleares conforme se prevé en el Artículo 14, la Comunidad remitirá al Organismo un informe de cambios en el inventario relativo a tales materiales de conformidad con el párrafo a) del Artículo 63.

Artículo 63

La Comunidad presentará al Organismo los siguientes informes contables para cada zona de balance de materiales:

- a) Informes de cambios en el inventario que indiquen todos los cambios habidos en el inventario de materiales nucleares. Estos informes se enviarán tan pronto como sea posible y en todo caso dentro de los plazos especificados en los Arreglos Subsidiarios;
- b) Informes de balance de materiales que indiquen el balance de materiales basado en un inventario físico de los materiales nucleares que se hallen realmente presentes en la zona de balance de materiales. Estos informes se enviarán tan pronto como sea posible y en todo caso dentro de los plazos especificados en los Arreglos Subsidiarios.

Los informes se basarán en los datos de que se disponga en el momento de su preparación y podrán corregirse posteriormente de ser preciso.

Artículo 64

Los informes de cambios en el inventario especificarán la identificación de los materiales y los datos del lote para cada lote de materiales nucleares, la fecha del cambio en el inventario y, cuando proceda, la zona de balance de materiales de origen y la zona de balance de materiales de destino o el destinatario. Se acompañarán a estos informes notas concisas que:

- a) Expliquen los cambios en el inventario sobre la base de los datos de funcionamiento inscritos en los registros de operaciones, según se estipula en el párrafo a) del Artículo 58;
- b) Describan, según especifiquen los Arreglos Subsidiarios, el programa de operaciones previsto, especialmente la realización de un inventario físico.

Artículo 65

La Comunidad informará sobre todo cambio en el inventario, ajuste o corrección, sea periódicamente en forma de lista global, sea respecto de cada cambio. Los cambios en el inventario figurarán en los informes expresados en lotes. Conforme se especifique en los Arreglos Subsidiarios, los cambios pequeños en el inventario de los materiales nucleares, como el traslado de muestras para análisis, podrán combinarse en un lote y notificarse como un solo cambio en el inventario.

Artículo 66

El Organismo presentará a la Comunidad y a Francia, estadillos semestrales del inventario contable de los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo, para cada zona de balance de materiales, sobre la base de los informes de cambios en el inventario correspondientes al período comprendido en cada uno de dichos estadillos.

Artículo 67

Los informes de balance de materiales incluirán los siguientes asientos, a menos que se convenga otra cosa en los Arreglos Subsidiarios:

- a) El inventario físico inicial;
- b) Los cambios en el inventario (en primer lugar los aumentos y a continuación las disminuciones);
- c) El inventario contable final;
- d) Las diferencias remitente-destinatario;
- e) El inventario contable final ajustado;
- f) El inventario físico final;
- g) La diferencia inexplicada.

A cada informe de balance de materiales se adjuntará un estadillo del inventario físico, en el que se enumeren por separado todos los lotes y se especifiquen la identificación de los materiales y los datos del lote para cada lote.

Informes especiales

Artículo 68

La Comunidad presentará sin demora informes especiales:

- a) Si cualquier incidente o circunstancia excepcionales inducen a la Comunidad a pensar que se ha producido o se ha podido producir una pérdida de materiales nucleares que exceda de los límites que, a este efecto, se especifiquen en los Arreglos Subsidiarios;
- b) Si la contención de materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo experimenta inesperadamente, con respecto a la especificada en los Arreglos Subsidiarios, variaciones tales que resulte posible una retirada no autorizada de materiales nucleares.

Ampliación y aclaración de los informes

Artículo 69

Si así lo pidiera el Organismo, la Comunidad le facilitará ampliaciones o aclaraciones sobre cualquier informe, en la medida que sea pertinente a efectos de salvaguardia en virtud del presente Acuerdo.

INSPECCIONES

Disposiciones generales

Artículo 70

El Organismo tendrá derecho a efectuar inspecciones de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

Fines de las inspecciones

Artículo 71

El Organismo podrá efectuar inspecciones ad hoc a fin de:

- a) Verificar la información contenida en los informes iniciales relativos a los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo que se hayan remitido de conformidad con los párrafos a) y b) del Artículo 62.

- b) Identificar y verificar los cambios de la situación con respecto a los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo que se hayan producido entre la fecha del informe inicial y la fecha de entrada en vigor de los Arreglos Subsidiarios respecto de una determinada instalación o parte de instalación.
- c) Identificar, y si fuera posible verificar, la cantidad y composición de los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo respecto de los cuales se haya facilitado al Organismo la información a que se refiere el Artículo 91, antes de que se proceda al traslado de tales materiales desde la instalación o parte de una instalación inscrita en la Lista de instalaciones en la que se encuentren los materiales nucleares inmediatamente antes de su traslado fuera de Francia, o inmediatamente después de recibirse por vez primera en tal instalación o parte de instalación.

Artículo 72

Con respecto a las instalaciones o partes de instalación designadas de conformidad con el párrafo a) del Artículo 78, el Organismo podrá efectuar inspecciones ordinarias a fin de:

- a) Verificar que los informes concuerdan con los registros;
- b) Verificar la ubicación, identidad, cantidad y composición de todos los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo;
- c) Verificar la información sobre las posibles causas de las diferencias inexplicadas, de las diferencias remitente-destinatario y de las incertidumbres en el inventario contable.

Artículo 73

Con sujeción a los procedimientos establecidos en el Artículo 77, el Organismo podrá efectuar inspecciones especiales:

- a) A fin de verificar la información contenida en los informes especiales;
- b) Si el Organismo estima que la información facilitada por la Comunidad y por Francia, incluidas las explicaciones dadas por la Comunidad y por Francia y la información obtenida mediante las inspecciones ordinarias, no es adecuada para que el Organismo desempeñe sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo.

Se considerará que una inspección es especial cuando, o bien es adicional a las actividades de inspección ordinaria estipuladas en el presente Acuerdo o bien implica un derecho de acceso adicional al especificado en el Artículo 76 para las inspecciones ad hoc y ordinarias, o bien se dan ambas circunstancias.

Alcance de las inspecciones

Artículo 74

A los fines establecidos en los Artículos 71 a 73, el Organismo podrá:

- a) Examinar los registros que se lleven de conformidad con los Artículos 51 a 58;
- b) Efectuar mediciones independientes de todos los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo;
- c) Verificar el funcionamiento y calibración de los instrumentos y demás equipo de medición y control;
- d) Aplicar medidas de vigilancia y contención y hacer uso de ellas;
- e) Emplear otros métodos objetivos que se haya comprobado que son técnicamente viables.

Artículo 75

Dentro del ámbito del Artículo 74, el Organismo está facultado para:

- a) Cerciorarse de que las muestras tomadas en los puntos clave de medición, a efectos de la contabilidad de balance de materiales, se toman de conformidad con procedimientos que permitan obtener muestras representativas, vigilar el tratamiento y análisis de las muestras, y obtener duplicados de ellas;
- b) Cerciorarse de que las mediciones de los materiales nucleares efectuadas en los puntos clave de medición, a efectos de la contabilidad del balance de materiales, son representativas, y vigilar la calibración de los instrumentos y demás equipo utilizados;
- c) Concertar con la Comunidad y, en la medida necesaria, con Francia, los arreglos que se precisen para que:

- i) Se efectúen mediciones adicionales y se tomen muestras adicionales para uso del Organismo;
 - ii) Se analicen las muestras patrón facilitadas por el Organismo para su análisis;
 - iii) Se utilicen patrones absolutos apropiados para calibrar los instrumentos y demás equipo;
 - iv) Se efectúen otras calibraciones;
- d) Disponer la utilización de su propio equipo para realizar mediciones independientes y a efectos de vigilancia y, si así se conviniera y especificara en los Arreglos Subsidiarios, disponer la instalación de tal equipo;
 - e) Fijar sus propios precintos y demás dispositivos de identificación y reveladores de violación en los elementos de contención, si así se conviniera y especificara en los Arreglos Subsidiarios;
 - f) Concertar con Francia o con la Comunidad el envío de las muestras tomadas para uso del Organismo.

Acceso para las inspecciones

Artículo 76

- a) Para los fines especificados en los párrafos a) y b) del Artículo 71, y hasta el momento en que se hayan especificado los puntos estratégicos en los Arreglos Subsidiarios, los inspectores del Organismo tendrán acceso a cualquier instalación o parte de instalación inscritas en la Lista de instalaciones, en las que el informe inicial o cualquier inspección realizada en relación con el mismo indiquen que se encuentran materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo.
- b) Para los fines especificados en el párrafo c) del Artículo 71, los inspectores del Organismo tendrán acceso a cualquier instalación o parte de instalación inscritas en la Lista de instalaciones en las que se encuentren materiales nucleares a los que se refiere el párrafo c) del Artículo 71.
- c) Para los fines especificados en el Artículo 72, los inspectores tendrán acceso solo a los puntos estratégicos especificados en los Arreglos Subsidiarios y a los registros que se lleven de conformidad con los Artículos 51 a 58.

- d) En caso de que Francia o la Comunidad lleguen a la conclusión de que circunstancias extraordinarias requieren mayores limitaciones del derecho de acceso concedido al Organismo, Francia, la Comunidad y el Organismo harán prontamente arreglos a fin de que el Organismo pueda desempeñar sus funciones de salvaguardia a la luz de esas limitaciones. El Director General comunicará todo arreglo de este tipo a la Junta.

Artículo 77

En circunstancias que puedan dar lugar a inspecciones especiales para los fines especificados en el Artículo 73, Francia, la Comunidad y el Organismo se consultarán sin demora. Como resultado de esas consultas, el Organismo podrá:

- a) Efectuar inspecciones además de las actividades de inspección ordinaria estipuladas en el presente Acuerdo;
- b) Obtener, en las condiciones que convenga con Francia y con la Comunidad, información o derecho de acceso adicionales a los especificados en el Artículo 76. Todo desacuerdo se resolverá de conformidad con los Artículos 21 y 22; de ser esencial y urgente que Francia o la Comunidad, en la medida en que cada Parte esté individualmente interesada, adopte alguna medida, será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 18.

Frecuencia y rigor de las inspecciones ordinarias

Artículo 78

- a) En vista de la naturaleza del ofrecimiento hecho por Francia, el Organismo seleccionará de vez en cuando de la Lista de instalaciones, aquellas instalaciones o partes de instalación en las que desea efectuar inspecciones ordinarias de conformidad con el párrafo b) del presente Artículo y con los Artículos 79 a 82, y comunicará a la Comunidad y a Francia las instalaciones o partes de instalación así designadas. Por lo que respecta a las instalaciones o partes de instalación que no estén designadas de esta forma en un momento dado, Francia y la Comunidad seguirán facilitando al Organismo toda la información necesaria para la aplicación de las salvaguardias.

- b) El número, rigor y duración de las inspecciones ordinarias, observando una cronología óptima, se mantendrá al mínimo compatible con la eficaz puesta en práctica de los procedimientos de salvaguardia establecidos en el presente Acuerdo, y se aprovecharán al máximo y de la manera más económica posible los recursos de inspección de que se disponga en virtud del Acuerdo.

Artículo 79

El Organismo podrá efectuar una inspección ordinaria anual de cada instalación o parte de instalación designadas de conformidad con el párrafo a) del Artículo 78 y cuyo contenido o cuyo caudal anual de materiales nucleares, si éste fuera mayor, no exceda de cinco kilogramos efectivos.

Artículo 80

El número, rigor, duración, cronología y modalidad de las inspecciones ordinarias en las instalaciones o partes de instalación designadas de conformidad con el párrafo a) del Artículo 78 y cuyo contenido o caudal anual de materiales nucleares exceda de cinco kilogramos efectivos se determinarán partiendo de la base de que el régimen de inspección no será más riguroso de lo que sea necesario y suficiente para tener un conocimiento constante de la corriente y existencias de materiales nucleares, y el volumen total máximo de las inspecciones ordinarias respecto de tales instalaciones o partes de instalación se determinará según se indica a continuación:

- a) En el caso de los reactores y de las instalaciones de almacenamiento precintadas, el volumen total máximo de inspecciones ordinarias al año se determinará calculando un sexto de año-hombre de inspección para cada una de esas instalaciones;
- b) En el caso de las instalaciones o de partes de instalaciones que hayan sido designadas por separado y que no sean reactores o instalaciones de almacenamiento precintadas, en las que haya plutonio o uranio enriquecido a más del 5%, el volumen total máximo de inspecciones ordinarias al año se determinará calculando para cada una de esas instalaciones o partes de instalación $30 \times \sqrt{E}$ días-hombre de inspecciones al año, en donde E corresponde al valor de las existencias o del caudal anual de materiales nucleares, si éste fuera mayor, expresado en kilogramos efectivos. El máximo fijado para cualquiera de esas instalaciones o partes de instalación no será inferior a 1,5 años-hombre de inspección;

- c) En el caso de las instalaciones o partes de instalación que hayan sido designadas por separado, que no estén comprendidas en los anteriores párrafos a) o b), el volumen total máximo de inspecciones ordinarias al año se determinará calculando para cada una de esas instalaciones o partes de instalación un tercio de año-hombre de inspección más $0,4 \times E$ días-hombre de inspección al año, en donde E corresponde al valor de las existencias o del caudal anual de materiales nucleares, si éste fuera mayor, expresado en kilogramos efectivos.

Las Partes en el presente Acuerdo podrán convenir en enmendar las cifras especificadas en el presente Artículo para el volumen máximo de inspección, si la Junta determina que tal enmienda es razonable.

Artículo 81

Con sujeción a los anteriores Artículos 78 a 80, los criterios que se utilizarán para determinar en la realidad el número, rigor, duración, cronología y modalidad de las inspecciones ordinarias en cualquier instalación o parte de instalación designadas de conformidad con el párrafo a) del Artículo 78 comprenderán:

- a) La forma de los materiales nucleares, en especial, si los materiales nucleares se encuentran a granel o contenidos en una serie de partidas distintas; su composición química y, en el caso del uranio, si es de bajo o alto grado de enriquecimiento, y su accesibilidad;
- b) La eficacia del sistema de salvaguardias de la Comunidad, comprendida la medida en que los explotadores de las instalaciones sean funcionalmente independientes del sistema de salvaguardias de la Comunidad; la medida en que la Comunidad haya puesto en práctica las medidas especificadas en el Artículo 32; la prontitud de los informes presentados al Organismo; su concordancia con la verificación independiente efectuada por el Organismo, y la magnitud y grado de aproximación de la diferencia inexplicada, tal como haya verificado el Organismo;

- c) Las características de aquella parte del ciclo del combustible nuclear de Francia que figure inscrita en la Lista de instalaciones, en especial, el número y el tipo de las instalaciones; las características de las instalaciones que sean de interés para las salvaguardias en virtud del presente Acuerdo, en particular el grado de contención; la medida en que el diseño de estas instalaciones facilite la verificación de la corriente y existencias de materiales nucleares, y la medida en que se pueda establecer una correlación entre la información procedente de distintas zonas de balance de materiales;
- d) El grado de interdependencia internacional, en especial la medida en que los materiales nucleares se reciban de otros Estados o se envíen a otros Estados para su empleo o tratamiento; cualquier actividad de verificación realizada por el Organismo en relación con los mismos, y la medida en que las actividades nucleares de Francia se relacionen recíprocamente con las de otros Estados;
- e) Los progresos técnicos en la esfera de las salvaguardias, comprendida la utilización de técnicas estadísticas y del muestreo aleatorio al evaluar la corriente de materiales nucleares;
- f) La cantidad de materiales sometidos a salvaguardias que se hallen efectivamente presentes en la instalación.

Artículo 82

Francia, el Organismo y la Comunidad se consultarán si Francia o la Comunidad consideran que las operaciones de inspección se están concentrando indebidamente en determinadas instalaciones o partes de instalación.

Notificación de las inspecciones

Artículo 83

El Organismo avisará por anticipado a la Comunidad y a Francia de la llegada de los inspectores del Organismo a las instalaciones o partes de instalación, según se indica a continuación:

- a) Cuando se trate de inspecciones ad hoc de conformidad con el párrafo b) del Artículo 71, con una antelación mínima de veinticuatro horas; cuando se trate de las efectuadas con arreglo a los párrafos a) y b) del mismo Artículo, así como de las actividades previstas en el Artículo 50, con una antelación mínima de una semana;
- b) Cuando se trate de inspecciones especiales de conformidad con el Artículo 73, tan pronto como sea posible después de que Francia, la Comunidad y el Organismo se hayan consultado como se estipula en el Artículo 77, entendiéndose que la fecha de la inspección se considerará normalmente en dichas consultas;
- c) Cuando se trate de inspecciones ordinarias de conformidad con el Artículo 72, con una antelación mínima de veinticuatro horas respecto de las instalaciones o partes de instalación a que se refiere el párrafo b) del Artículo 80 y respecto de instalaciones de almacenamiento precintadas que contengan plutonio o uranio enriquecido a más del 5%, y de una semana en todos los demás casos.

Los avisos de inspección comprenderán los nombres de los inspectores del Organismo e indicarán las instalaciones o partes de instalación que serán visitadas, así como los períodos de tiempo durante los cuales serán visitadas. Cuando los inspectores del Organismo provengan de fuera de Francia el Organismo avisará también por anticipado el lugar y la hora de su llegada a Francia.

Artículo 84

No obstante lo dispuesto en el Artículo 83, como medida suplementaria el Organismo podrá llevar a cabo, sin preaviso, una parte de las inspecciones ordinarias con arreglo al Artículo 80, conforme al principio del muestreo aleatorio. Al realizar cualquier inspección no anunciada, el Organismo tendrá plenamente en cuenta todo programa de operaciones que se le haya notificado de conformidad con el párrafo b) del Artículo 64. Asimismo, siempre que sea posible, y basándose en el programa de operaciones, el Organismo comunicará periódicamente a Francia y a la Comunidad su programa general de inspecciones anunciadas y no anunciadas, indicando los períodos generales en que se prevean tales inspecciones. Al ejecutar cualquier inspección no anunciada, el Organismo hará todo cuanto pueda por reducir al mínimo las dificultades de orden práctico para la Comunidad, para Francia y para los explotadores de las instalaciones, teniendo presentes las disposiciones pertinentes de los Artículos 44 y 89. De igual manera, Francia y la Comunidad harán todo cuanto puedan para facilitar la labor de los inspectores del Organismo.

Designación de inspectores del Organismo

Artículo 85

Para la designación de inspectores del Organismo de conformidad con el Artículo 9 serán de aplicación los siguientes procedimientos:

- a) El Director General comunicará por escrito a Francia y a la Comunidad el nombre, calificaciones profesionales, nacionalidad, categoría y demás detalles que puedan ser pertinentes, de cada funcionario del Organismo que proponga para ser designado como inspector del Organismo para Francia;
- b) Francia y la Comunidad comunicarán al Director General, dentro del plazo de treinta días a partir de la recepción de tal propuesta, si la propuesta está aceptada;
- c) El Director General podrá designar a cada funcionario que haya sido aceptado por Francia y por la Comunidad como uno de los inspectores del Organismo para Francia, e informará a Francia y a la Comunidad de tales designaciones;
- d) El Director General, actuando en respuesta a una petición de Francia o de la Comunidad o por propia iniciativa, informará inmediatamente a Francia y a la Comunidad de que la designación de un funcionario como inspector del Organismo para Francia ha sido retirada.

No obstante, respecto de los inspectores del Organismo necesarios para las verificaciones previstas en el Artículo 50 y para efectuar inspecciones ad hoc de conformidad con los párrafos a) y b) del Artículo 71, los procedimientos de designación deberán concluirse, de ser posible, dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo. Si la designación no fuera posible dentro de este plazo, los inspectores del Organismo para tales fines se designarán con carácter temporal.

Artículo 86

Francia concederá o renovará lo más rápidamente posible los visados oportunos cuando se precisen éstos, a cada inspector del Organismo designado de conformidad con el Artículo 85.-

Conducta y visitas de los inspectores del Organismo

Artículo 87

Los inspectores del Organismo en el desempeño de sus funciones en virtud de los Artículos 50 y 71 a 75, desarrollarán sus actividades de manera que se evite toda obstaculización o demora en la construcción, puesta en servicio o explotación de las instalaciones o partes de instalación y que no afecte a su seguridad. En particular, los inspectores del Organismo no pondrán personalmente en funcionamiento una instalación o parte de instalación, ni darán instrucciones al personal de ella para que efectúe ninguna operación. Si consideran que con arreglo a los Artículos 74 y 75 el explotador debe efectuar determinadas operaciones en una instalación o parte de instalación los inspectores del Organismo habrán de formular la oportuna petición.

Artículo 88

Cuando los inspectores del Organismo precisen de servicios que se puedan obtener en Francia, comprendido el empleo de equipo, para llevar a cabo las inspecciones, Francia y la Comunidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 15, facilitarán la obtención de tales servicios y el empleo de tal equipo por parte de los inspectores del Organismo.

Artículo 89

La Comunidad y Francia tendrán derecho a hacer acompañar a los inspectores del Organismo, durante sus inspecciones, por inspectores de la Comunidad y por representantes de Francia, respectivamente, siempre que los inspectores del Organismo no sufran por ello demora alguna ni se vean obstaculizados de otro modo en el ejercicio de sus funciones.

INFORMES SOBRE LAS ACTIVIDADES DE VERIFICACION
EFECTUADAS POR EL ORGANISMO

Artículo 90

El Organismo comunicará a Francia y a la Comunidad:

- a) Los resultados de sus inspecciones, a los intervalos que se especifiquen en los Arreglos Subsidiarios;
- b) Las conclusiones a que llegue a partir de sus actividades de verificación.

TRASLADOS DE MATERIALES NUCLEARES A FRANCIA O FUERA DE FRANCIA

Artículo 91

- a) La Comunidad facilitará al Organismo la siguiente información en lo que se refiere a las transferencias internacionales de materiales nucleares en cantidad superior a 1 kilogramo efectivo, desde o hasta una instalación o parte de instalación descrita en la Lista de instalaciones:
- i) El nombre de la organización o de la sociedad que prepare los materiales nucleares para su importación o que los reciba;
 - ii) La descripción y, de ser posible, la composición y la cantidad probable de los materiales nucleares cuya exportación o importación esté prevista;
 - iii) Los nombres del país y de la organización o sociedad a los cuales se vayan a exportar o de los cuales se vayan a importar los materiales nucleares y, cuando proceda (es decir, cuando los materiales nucleares se vayan a tratar en un segundo país antes de transferirlos a un tercer país), los nombres del país y de la organización o sociedad que sean los últimos destinatarios.
- b) La información a que se refiere el párrafo a) del presente Artículo se facilitará:
- i) Cuando se trate de exportaciones, en un plazo normalmente no inferior a 10 días antes de que los materiales de que se trate deban salir de la instalación o de la parte de instalación inscritas en la Lista de instalaciones en la que vayan a encontrarse inmediatamente antes de ser trasladados fuera del territorio francés;
 - ii) Cuando se trate de importaciones, lo antes posible una vez que el material de que se trate se ha recibido por vez primera en tal instalación o parte de instalación.
- c) Cuando se haya facilitado al Organismo información de conformidad con el párrafo a) del presente Artículo respecto de un traslado internacional de materiales nucleares desde o hasta una instalación o parte de instalación inscritas en la Lista de instalaciones, la Comunidad preparará un informe especial conforme se prevé en el Artículo 68 si cualesquiera circunstancias excepcionales indujeran a la Comunidad a pensar que se ha producido o se ha podido producir una pérdida de materiales nucleares o una demora importante durante la operación de traslado.

DEFINICIONES

Artículo 92

A los efectos del presente Acuerdo:

1. Por "Comunidad" se entiende la persona jurídica creada por el Tratado que establece la Comunidad Europea de Energía Atómica (EURATOM), Parte en el presente Acuerdo. Cuando en virtud del presente Acuerdo haya de darse notificación o enviarse cualquier comunicación a la Comunidad, se considerará como debidamente dada o enviada respectivamente, cuando se dé o envíe a la Comisión de las Comunidades Europeas.
2. A. Por "ajuste" se entiende un asiento efectuado en un informe o en un registro contable que indique una diferencia remitente-destinatario o una diferencia inexplicada.
B. Por "caudal anual de materiales" se entiende, a efectos de los Artículos 79 y 80 la cantidad de materiales nucleares que salgan anualmente de una instalación que funcione a su capacidad nominal.
C. Por "lote" se entiende una porción de materiales nucleares que se manipula como una unidad a efectos de contabilidad en un punto clave de medición y para la cual la composición y la cantidad se definen por un solo conjunto de especificaciones o de mediciones. Dichos materiales nucleares pueden hallarse a granel o distribuidos en una serie de partidas distintas.
D. Por "datos del lote" se entiende el peso total de cada elemento de los materiales nucleares y, en el caso del plutonio y del uranio, cuando proceda, la composición isotópica. Las unidades de contabilización serán las siguientes:
 - a) Los gramos de plutonio contenido;
 - b) Los gramos de uranio total y los gramos de uranio-235 más uranio-233 contenidos en el caso del uranio enriquecido en esos isótopos;
 - c) Los kilogramos de torio, de uranio natural o de uranio empobrecido contenidos.

A efectos de la presentación de informes se sumarán los pesos de las distintas partidas de un mismo lote antes de redondear a la unidad más próxima.

- E. Por "inventario contable" de una zona de balance de materiales se entiende la suma algebraica del inventario físico más reciente de esa zona de balance de materiales, más todos los cambios que hayan tenido lugar en el inventario después de efectuado el inventario físico.
- F. Por "corrección" se entiende un asiento efectuado en un informe o en un registro contable al efecto de rectificar un error identificado o de reflejar una medición mejorada de una cantidad ya inscrita en el registro o informe. Toda corrección debe señalar de modo inequívoco el asiento a que corresponde.
- G. Por "kilogramo" efectivo se entiende una unidad especial utilizada en la salvaguardia de materiales nucleares. Las cantidades en kilogramos efectivos se obtienen tomando:
- a) Cuando se trata de plutonio, su peso en kilogramos;
 - b) Cuando se trata de uranio con un enriquecimiento del 0,01 (1%) como mínimo, su peso en kilogramos multiplicado por el cuadrado de su enriquecimiento;
 - c) Cuando se trata de uranio con un enriquecimiento inferior al 0,01 (1%) y superior al 0,005 (0,5%), su peso en kilogramos multiplicado por 0,0001;
 - d) Cuando se trate de uranio empobrecido con un enriquecimiento del 0,005 (0,5%) como máximo, y cuando se trate de torio, su peso en kilogramos multiplicado por 0,00005.
- H. Por "enriquecimiento" se entiende la razón entre el peso total de los isótopos uranio-233 y uranio-235, y el peso total del uranio de que se trate.
- I. Por "instalación" se entiende:
- a) Un reactor, un conjunto crítico, una planta de transformación, una planta de fabricación, una planta de reelaboración, una planta de separación de isótopos o una unidad de almacenamiento por separado;
 - b) Cualquier lugar en el que habitualmente se utilicen materiales nucleares en cantidades superiores a un kilogramo efectivo.
- J. Por "cambio en el inventario" se entiende un aumento o una disminución, en términos de lotes, de materiales nucleares dentro de una zona de balance de materiales; tal cambio ha de comprender uno de los siguientes:

a) Aumentos:

- i) Importaciones;
- ii) Entradas de procedencia nacional: entradas dentro de Francia procedentes de otras zonas de balance de materiales, o procedentes de actividades no sometidas a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo, o entradas en el punto inicial de las salvaguardias;
- iii) Producción nuclear: producción de materiales fisionables especiales en un reactor;
- iv) Exenciones anuladas: reanudación de la aplicación de salvaguardias a materiales nucleares anteriormente exentos de ellas en razón de su empleo o de su cantidad.

b) Disminuciones:

- i) Exportaciones;
- ii) Envíos a otros puntos del territorio nacional: envíos dentro de Francia a otras zonas de balance de materiales o con destino a actividades no sometidas a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo;
- iii) Pérdidas nucleares: pérdida de materiales nucleares debida a su transformación en otro(s) elemento(s) o isótopo(s) como consecuencia de reacciones nucleares;
- iv) Materiales descartados medidos: materiales nucleares que se han medido o evaluado sobre la base de mediciones y con los cuales se ha procedido de tal forma que ya no se prestan a su ulterior empleo en actividades nucleares;
- v) Desechos retenidos: materiales nucleares producidos en operaciones de tratamiento o en accidentes de funcionamiento, que se consideran irrecuperables de momento pero que se conservan almacenados;
- vi) Exenciones: exención de materiales nucleares de la aplicación de salvaguardias en razón de su empleo o de su cantidad;
- vii) Otras pérdidas: por ejemplo, pérdidas accidentales (es decir, pérdidas irreparables y no intencionadas de materiales nucleares como consecuencia de un accidente de funcionamiento) o robos.

- K. Por "punto clave de medición" se entiende un punto en el que los materiales nucleares se encuentren en una forma tal que pueden medirse para determinar la corriente o existencias de materiales. Por lo tanto, los puntos clave de medición comprenden, sin quedar limitados a ellos, los puntos de entrada y los puntos de salida de materiales nucleares (incluidos los materiales descartados medidos) y los puntos de almacenamiento de las zonas de balance de materiales.
- L. Por "año-hombre de inspección" se entiende a los efectos del Artículo 80, 300 días-hombre de inspección, considerándose como un día-hombre un día durante el cual un inspector tiene acceso en cualquier momento a una instalación por un total no superior a ocho horas.
- M. Por "zona de balance de materiales" se entiende una zona situada dentro o fuera de una instalación en la que, al objeto de poder establecer a efectos de las salvaguardias del Organismo el balance de materiales:
- a) Pueda determinarse la cantidad de materiales nucleares que entren o salgan de cada zona de balance de materiales en cada traslado;
 - b) Pueda determinarse cuando sea necesario, de conformidad con procedimientos especificados, el inventario físico de los materiales nucleares en cada zona de balance de materiales.
- N. Por "diferencia inexplicada" se entiende la diferencia entre el inventario contable y el inventario físico.
- O. Por "materiales nucleares" se entiende cualesquiera materiales básicos o cualesquiera materiales fisionables especiales, según se definen en el Artículo XX del Estatuto. Se entenderá que la expresión "materiales básicos" no se refiere ni a los minerales ni a la ganga. Si, después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, la Junta determinase en virtud del Artículo XX del Estatuto que han de considerarse otros nuevos materiales como materiales básicos o como materiales fisionables especiales, tal determinación solo cobrará efectividad a los efectos del presente Acuerdo después de que haya sido aceptada por Francia y por la Comunidad.

- P. Por "inventario físico" se entiende la suma de todas las evaluaciones medidas o deducidas de las cantidades de los lotes de materiales nucleares existentes en un momento determinado dentro de una zona de balance de materiales, obtenidas de conformidad con procedimientos especificados.
- Q. Por "diferencia remitente-destinatario" se entiende la diferencia entre la cantidad de materiales nucleares de un lote declarada por la zona de balance de materiales que lo remite y la cantidad medida en la zona de balance de materiales que lo recibe.
- R. Por "datos de origen" se entiende todos aquellos datos, registrados durante las mediciones o las calibraciones o utilizadas para deducir relaciones empíricas, que identifican a los materiales nucleares y proporcionan los datos del lote. Los datos de origen pueden comprender, por ejemplo, el peso de los compuestos, los factores de conversión para determinar el peso del elemento, la densidad relativa, la concentración en elementos, las razones isotópicas, la relación entre el volumen y las lecturas manométricas, y la relación entre el plutonio producido y la potencia generada.
- S. Por "punto estratégico" se entiende un punto seleccionado durante el examen de la información sobre el diseño en el que, en condiciones normales y cuando se combine con la información obtenida en todos los puntos estratégicos considerado conjuntamente, pueda obtenerse y verificarse la información necesaria y suficiente para la puesta en práctica de medidas de salvaguardia; un punto estratégico puede comprender cualquier punto en el que se realicen mediciones clave en relación con la contabilidad del balance de materiales y en el que se apliquen medidas de contención y de vigilancia.

PROTOCOLO

Artículo I

El presente Protocolo amplía determinadas disposiciones del Acuerdo y, en particular, especifica las condiciones y medios según los cuales la cooperación en la aplicación de las salvaguardias estipuladas en el Acuerdo se efectuará de manera que se evite toda duplicación innecesaria de las actividades de salvaguardia de la Comunidad.

Artículo II

La Comunidad compilará la información sobre las instalaciones o partes de instalación que se haya de proporcionar al Organismo en virtud del Acuerdo sobre la base del cuestionario indicativo convenido por las Partes y anexo a los Arreglos Subsidiarios.

Artículo III

Francia y la Comunidad, representadas conforme se prescribe en el apartado a) del Artículo 39 del Acuerdo, y el Organismo, efectuarán conjuntamente el examen de la información sobre el diseño estipulada en los párrafos a) a f) del Artículo 46 del Acuerdo e incluirá los resultados de dicho examen que hayan convenido en anexos de los Arreglos Subsidiarios que se denominarán "Documentos adjuntos" relativo cada uno de ellos a una instalación. La verificación de la información sobre el diseño estipulada en el Artículo 50 del Acuerdo será efectuada por el Organismo en cooperación con la Comunidad.

Artículo IV

Al proporcionar al Organismo la información mencionada en el Artículo II del presente Protocolo, la Comunidad transmitirá también información acerca de los métodos de inspección que proponga que se sigan cuando se designe la instalación o parte de instalación de conformidad con el párrafo a) del Artículo 78 del Acuerdo, así como propuestas completas, incluyendo cálculos del volumen de la labor de inspección para las actividades de inspección ordinaria, para poder preparar los Documentos adjuntos.

Artículo V

Los Documentos adjuntos y sus modificaciones se prepararán de la misma forma que la estipulada para los Arreglos Subsidiarios en el Artículo 39 del Acuerdo, y su entrada

en vigor estará condicionada al consentimiento igualmente previsto en dicho Artículo 39 del Acuerdo.

Artículo VI

La Comunidad compilará los informes facilitados por los explotadores de las instalaciones o partes de instalación inscritas en la Lista de instalaciones, llevará cuentas centralizadas sobre la base de dichos informes y efectuará el análisis y control técnicos y contables de la información recibida.

Artículo VII

Una vez finalizadas las labores mencionadas en el Artículo VI del presente Protocolo la Comunidad preparará y proporcionará al Organismo los informes sobre cambios de inventario dentro de los plazos especificados en los Arreglos Subsidiarios.

Artículo VIII

Además, la Comunidad transmitirá al Organismo los informes de balance de materiales y los estadillos del inventario físico con una frecuencia que dependerá de la frecuencia con que se efectúen los inventarios físicos que se especifiquen en los Arreglos Subsidiarios.

Artículo IX

La forma y la disposición del contenido de los informes mencionados en los Artículos VII y VIII del presente Protocolo se especificarán en los Arreglos Subsidiarios.

Artículo X

Las actividades de inspección ordinaria que efectúen la Comunidad y el Organismo para los fines del Acuerdo, incluyendo las inspecciones mencionadas en el Artículo 84 del Acuerdo, se coordinarán según lo dispuesto en los Artículos XI a XXIII del presente Protocolo.

Artículo XI

A reserva de lo dispuesto en los Artículos 79 y 80 del Acuerdo al determinar el número, rigor, duración, cronología y modalidad efectivos de las inspecciones del

Organismo respecto de cada instalación o parte de instalación, se tendrá en cuenta el volumen de la labor de inspección efectuado por la Comunidad dentro del marco de su sistema multinacional de salvaguardias de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo.

Artículo XII

El volumen de la labor de inspección en virtud del Acuerdo para cada instalación o parte de instalación, se determinará usando los criterios indicados en el Artículo 81 del Acuerdo. Dichos criterios se llevarán a efecto utilizando las reglas y métodos que puedan haberse indicado en los Arreglos Subsidiarios o que puedan haberse utilizado para calcular el volumen de la labor de inspección respecto de ejemplos específicos adjuntos a los Arreglos Subsidiarios. Dichas reglas y métodos se revisarán de cuando en cuando, de conformidad con el Artículo 7 del Acuerdo, para tomar en cuenta los nuevos adelantos tecnológicos en la esfera de las salvaguardias y la experiencia adquirida.

Artículo XIII

Dicho volumen de la labor de inspección, expresado en forma de cálculos convenidos del volumen efectivo de la labor de inspección que ha de desarrollarse, se indicarán en los Arreglos Subsidiarios junto con la correspondiente descripción de las gestiones de verificación y del alcance de las inspecciones que han de efectuar la Comunidad y el Organismo. Dicho volumen de la labor de inspección se llevará a cabo únicamente en las instalaciones o partes de instalación designadas de conformidad con el párrafo a) del Artículo 78 del Acuerdo, y constituirá el volumen máximo efectivo de la labor de inspección en virtud del Acuerdo en la instalación o parte de instalación en las condiciones normales de funcionamiento y en las condiciones que a continuación se indican:

- a) Mientras sea válida la información sobre las salvaguardias de la Comunidad resultante de las medidas estipuladas en el Artículo 32 del Acuerdo, según se especifique en los Arreglos Subsidiarios;
- b) Mientras sea válida la información facilitada al Organismo con arreglo al Artículo II del presente Protocolo;

- c) Mientras la Comunidad presente regularmente los informes con arreglo a los Artículos 59 y 61, 63 a 65 y 67 a 69 del Acuerdo, según se especifique en los Arreglos Subsidiarios;
- d) Mientras se apliquen regularmente los arreglos de coordinación para las inspecciones con arreglo a los Artículos X a XXIII del presente Protocolo, según se especifique en los Arreglos Subsidiarios;
- e) Mientras la Comunidad ejerza su labor de inspección respecto de la instalación o de la parte de instalación según se especifique en los Arreglos Subsidiarios con arreglo al presente Artículo.

Artículo XIV

A reserva de las condiciones estipuladas en el Artículo XIII del presente Protocolo, las inspecciones del Organismo se efectuarán al mismo tiempo que las actividades de inspección de la Comunidad. Los inspectores del Organismo podrán estar presentes mientras se efectúen determinadas inspecciones de la Comunidad en instalaciones o partes de instalaciones designadas por el Organismo de conformidad con el párrafo a) del Artículo 78 del Acuerdo.

A reserva de lo dispuesto en el anterior párrafo a), siempre que el Organismo pueda alcanzar los objetivos de sus inspecciones ordinarias según establece el Acuerdo, los inspectores del Organismo darán efecto a lo dispuesto en los Artículos 74 y 75 del Acuerdo mediante la observación de las actividades de inspección de los inspectores de la Comunidad, quedando entendido, sin embargo, que:

- i) Cuando sea previsible que los inspectores del Organismo tengan que desarrollar sus actividades de inspección de manera que no entrañe la observación de las actividades de inspección de los inspectores de la Comunidad, se especificará tal posibilidad en los Arreglos Subsidiarios;
- ii) En el curso de una inspección y de surgir circunstancias imprevistas, los inspectores del Organismo podrán desarrollar actividades de inspección de manera que no entrañe la observación de las actividades de inspección de los inspectores de la Comunidad, siempre que lo juzguen esencial y urgente, si el Organismo no puede alcanzar de otra manera los objetivos de sus inspecciones ordinarias.

Artículo XV

La cronología y plan generales de las inspecciones de la Comunidad en virtud del Acuerdo serán establecidos por la Comunidad en cooperación con el Organismo.

Artículo XVI

Los arreglos para la presencia de inspectores del Organismo durante la ejecución de determinadas inspecciones de la Comunidad los concertarán de antemano el Organismo y la Comunidad.

Artículo XVII

A fin de que el Organismo pueda decidir, sobre la base de las necesidades del muestreo estadístico, si sus inspectores deben o no hallarse presentes en una determinada inspección que efectúe la Comunidad, la Comunidad facilitará de antemano al Organismo una declaración del número, tipo y contenido de los artículos que se vayan a inspeccionar según la información que el explotador de la instalación facilite a la Comunidad.

Artículo XVIII

Se incluirán en los Documentos adjuntos los procedimientos técnicos para las instalaciones o partes de instalación, en particular respecto de:

- a) la determinación de técnicas para la selección aleatoria de muestras estadísticas;
- b) la verificación e identificación de los patrones.

Artículo XIX

En cada Documento adjunto relativo a una instalación se especificarán los arreglos para la coordinación de las inspecciones.

Artículo XX

Las medidas concretas de coordinación sobre cuestiones especificadas en los Documentos adjuntos de conformidad con el Artículo XIX del presente Protocolo serán adoptadas por funcionarios de la Comunidad y del Organismo designados a tal efecto.

Artículo XXI

La Comunidad transmitirá al Organismo sus documentos de trabajo para las inspecciones en las que estén presentes inspectores del Organismo e informes de inspección para todas las demás inspecciones de la Comunidad efectuadas en virtud del Acuerdo.

Artículo XXII

Las muestras de material nuclear para el Organismo se tomarán de las mismas partidas o artículos seleccionados aleatoriamente de que se tomen las de la Comunidad y se tomarán al mismo tiempo que las muestras para la Comunidad, excepto cuando el mantenimiento o la reducción del volumen de la labor de inspección del Organismo al mínimo nivel práctico requiera que el Organismo efectúe muestreos independientes, según se convenga de antemano y se especifique en los Arreglos Subsidiarios.

Artículo XXIII

La frecuencia de los inventarios físicos que hayan de realizar los explotadores de las instalaciones y que se hayan de verificar a efectos de salvaguardia estará en consonancia con la que se dé a título indicativo en los Arreglos Subsidiarios. Si otras actividades en virtud del Acuerdo relacionadas con los inventarios físicos se consideraran esenciales, se discutirán en el Comité de Enlace constituido conforme al Artículo XXV del presente Protocolo y se convendrán antes de llevarlas a la práctica.

Artículo XXIV

Siempre que el Organismo pueda alcanzar los objetivos de sus inspecciones ad hoc según se especifican en el Acuerdo mediante la observación de las actividades de inspección de los inspectores de la Comunidad, lo hará así.

Artículo XXV

- a) Con objeto de facilitar la aplicación del Acuerdo y del presente Protocolo, se constituirá un Comité de Enlace compuesto de representantes de Francia, de la Comunidad y del Organismo.
- b) El Comité se reunirá, a petición de cualquiera de las Partes:

- i) para revisar, en particular, la ejecución de los arreglos de coordinación estipulados en el presente Protocolo, incluyendo los cálculos convenidos del volumen de la labor de inspección;
 - ii) para examinar el desarrollo de los métodos y técnicas de salvaguardia;
 - iii) para considerar cualquier cuestión que se le haya remitido en las reuniones periódicas mencionadas en el siguiente párrafo c);
- c) El Comité podrá constituir un Subcomité para que discuta, en particular y en la medida necesaria, respecto de las distintas instalaciones o partes de instalación, el funcionamiento de los arreglos de coordinación estipulados en el presente Protocolo, incluyendo, a la luz de los adelantos técnicos y operativos, la puesta al día de los cálculos convenidos del volumen de la labor de inspección atendiendo a los cambios en el caudal de materiales, inventarios y programas operativos de la instalación, y la aplicación de procedimientos de inspección en tipos diferentes de actividades de inspección ordinaria, y, en términos generales, los requisitos del muestreo estadístico. Todas las cuestiones que no se puedan resolver se remitirán al Comité de Enlace.
- d) Sin perjuicio de las medidas urgentes cuya adopción pueda requerirse en virtud del Acuerdo, si surgieran problemas en aplicación del Artículo XIII del presente Protocolo, en particular cuando el Organismo considere que las condiciones especificadas en dicho Artículo no se han cumplido, el Comité o el Subcomité, según corresponda, se reunirá tan pronto como sea posible con objeto de evaluar la situación y de discutir las medidas que haya que adoptar. Si uno de los problemas planteados no se pudiera resolver, el Comité podrá formular propuestas apropiadas a las Partes, en particular con objeto de modificar los cálculos del volumen de la labor de inspección para las actividades de inspección ordinaria.
- e) El Comité preparará propuestas, cuando sea necesario, respecto de las cuestiones que requieran el acuerdo de las Partes.

HECHO por triplicado en el idioma francés.

Por la REPUBLICA FRANCESA:

Viena
(Lugar)

27 de julio de 1978
(Fecha)

William de Peyster
(Firma)

Por la COMUNIDAD EUROPEA DE ENERGIA ATOMICA:

Bruselas
(Lugar)

20 de julio de 1978
(Fecha)

Brunner
(Firma)

Por el ORGANISMO INERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA:

Viena
(Lugar)

27 de julio de 1978
(Fecha)

Helio F.S. Bittencourt
(Firma)